DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-grán á los Editores de los mencionados periódicos.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-erarse en los Boletines Oficiales se han de mandar

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos —lin número suelto 40 cuertos. en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

PRIMERA SECCION.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido don Ventura Diaz, Diputado à Cortes por el distrito, de Badajoz, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con ar-reglo à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado don Francisco Mendoza Cor-

tina, Diputado á Córtes por el distrito de Infiesto, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración. - Negociado 7.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

« Se ha enterado S. M. la Reina (que

Dios guarde) de una esposicion de don José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la sus-cricion al periódico titulado El Madrileño, que se consagra principalmente á asuntos de Administracion, economia política, comercio, industria, literatura y artes.

En su vista y considerando de utili-

dad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar à los Ayuntamientos para el buen desem-peño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que à las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscricion.

De Real orden, comunicada por este señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficia para que llegue à conocimiento de los Ayuntamientes de esta provincia, á los efectos que espresa la preinserta Real

Madrid 10 de marzo de 1861.-El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Administracion .- Negociado 2.º-Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 de febrero último, me dice lo que sigue:

«Adjunta remito à V. S. para los efec-tos correspondientes, una copia de la car-peta estracto que la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido à la de mi cargo con fecha 19 de diciembre último, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion respecto del producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia.

La espresada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se espresan en el ar-tículo 14 de la Instrucción de 1.º de julio de 1869.»

Se inserta en este periódico oficial con la siguiente nota para conocimiento de las respectivas corporaciones de Bene-

Madrid 9 de marzo de 1864.-El Conde de Ezpeleta.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BENEFICENCIA. - NÚMERO.

Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.

Carpeta-estracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.' de abril de 1859.

Número de 6rden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.			
7639	Hospital de Alcalá de Henares.	679,92	22.664	101,27			
7696 7699	Hospital de San Juan de Dios de Madrid	84 146,62	28 4.887,32	27 20,48			

Seccion de Administracion-Hacienda.

Estando autorizado este Gobierno por la Dirección general de Rentas Estanca-das, por órden de 14 de julio de 1862, para disponer cuando lo estime conve-niente que el Visitador del papel sellado don Evaristo Vazquez Mosquera amplie las visitas de su emetido al exámen de los tibros y documentos de las dependencias, oficinas y demás funcionarios sujetos al uso del sello, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de estiembra á instruccion de 40 de naviemsetiembre é instruccion de 10 de noviembre de 1861, he acordado en vista del tiempo trascurrrido desde la anterior visita que el referido Visitador gire una nuevamente.

Lo que he dispuesto sa anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demos funciona-rios sujetos al uso del papel seliado y conforme también á lo prevenido en el artículo 82 de la referida instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1864.-El Conde de Ezpeleta.

Calamidades públicas. - Negociado 3.º

La mayor parte de las juntas municipales y parroquiales de partido, no han remitido à este Gobierno segun les previne en mi circular de 7 de enero próximo pasado, el estado que les reclamaba, en el que hicieran constar à cuanto ascienden las can-

tidades que para socorrer à los que sufrieron pérdidas en el terremoto de Filipinas tenian recaudadas, estado de dichos fondos, y dónde han sido depositados para en su vista determinar lo mas conveniente.

En su vista, y en atencion á que dicho servicio no se ha cumplimentado, tal cual era de esperar, escito de nuevo el celo y activa cooperacion de las espresadas juntas, y muy especialmente de aquellas que aun no han hecho entrega alguna de lo recaudado, para que apelando de un mo-do personal y directo a los nobles y generosos s ntimientos de sus convecinos en favor de nuestros hermanos de Manila, consigan en un breve plazo la mayor recaudacion posible, teniendo entendido que el producto de la suscricion nacional se aplica unica y esclusivamente ai corro de aquellos que han quedado reducidos á la miseria, á consecuencia del terremoto.

Del resultado de las gestiones que practiquen las indicadas juntas municipales, parroquiales y de partido, espero con fundamento del celo de sus Presidentes que en un breve plazo, me remitirán el estado de lo que tengan recaudado, de-positando los que ya no lo hubieran hecho en la Caja general de Depósitos las cantidades que obren en su poder, para los efectos consiguientes.

Madrid 9 de marzo de 1864.-El Conde de Ezpeleta.

CD READ REIN					GAJES.					The state of the s	A 2 S D T T T T T T T T T T T T T T T T T T			Sibil roy con con con con con con	CALLED BY SECOND	LLEGÓ CON			D o	dobio di zon				
Persona prestó el servicio	Hora	EPO Dia.		Año.	Carros de bueyes	Idem	Caballe-	ld. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona á quien	se preste,	Cuerpo 1 que pertenece.	Punto de la Espedicion.	Autoridad.	PECHAS D. Mes.	9 8	Procede el asistido da	Pueblo en que se terminó el servicio.	de d	le dos		Id, menores	de marcha ahona bles.	題
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	3733798345116907666667777778889988998889988899888998	4 Di 10 14 15 18 23 24 11 19 25 11 14 2 0 0 11 11 13 13 20 21 25 27 28 11 15 19 22 25 6 29 30	cbre. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id	1863 id.	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D		1 2 1 2 2 1 2 2 2 1 2 2 2 1 2 2 2 2 2 2	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	Ciempozuelos id.	Un soldado	z y carden de jes stupnomes don 18 jest jest hor into responde don de jest stupnomes don 18 jest jest jest hor into responde de jest stupnomes don 18 jest jest hor into responde don de jest stupnomes de jest st	Fijo de Ceuta. Fijo de Ceuta.	Centa Baza Ceuta Baza Ceuta Baza Ceuta Valverde Madrid Puertollaano Illescas Villaluenga Garranque Vargas Duncter Idem Toledo Madrid Illescas Toledo Madrid Illescas Ciudad Rea Varios Toledo Varios Toledo Varios Toledo Idem Varios Idem	Alcalde constit. Goor general. Junta de caridad. Gobr. militar. Alcalde constit. Gobernador. Alcalde constit. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	29 Nobre 28 Octore 29 Nobre 29 Nobre 29 Nobre 29 Nobre 21 Diobre 8 Julio 48 Julio 49	生生过过年1000年,1000年	Getafe Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Getafe. Hescas. Hescas. Getafe. Illescas. Idem Idem Idem Getafe. Idem	standbaddagoo 6 Hitamill si k tadbio y ahallaz loqbi lob asir is soloinz sair selindimidaldsiso tal ob sendil yl 2022 a a a a a a a a a a a a a a a a a		Contraction of the first of the	Asylven de 1898. Institut en osto periodico oficial a superiori de la	15 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 1

CUARTA SECCION.

Waimero 63

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y BNGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviebre de 4859, con las alteraciones acordadas por la de 26 de enee de 4864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Arliculo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formara en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejercito.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán enla Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondes escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, pedrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, o en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos titulos o inscripciodes en la parte que fuere necesaria para cubrir las obliga-ciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se esprese un destino ú objeto especial.

Art. 4. La cantidad que ha de en-

tregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8000 reales: fuera de plazo consentido por el articulo 152 de la ley de reemplazos las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejercito, Guardia civil é infanteria de Marina, podran asimismo redimirse à metalico del servicio militar, cuando à juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados, será de 1200 rs. por ano ó fraccion de ano que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo à que se

refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos, observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de Cobierno y Administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

mente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon

correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna a flenar cumplidamente el objeto de esta ley:

nan cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondra
de un Presidente de la clasede Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó
Mariscales de Campo, comprendiéndose en
este número el que fuere Director general
de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad à los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del
Gobierno entre las personas que à su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados à Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso seán reemplazados por los Diputados que eligiere el Góbierno.

Art, 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá
delegar sus funciones en uno de los
Vocales del mismo, el que, prévia la
aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que
se considere oportuna.

Artí. 11. Tendrá ademas el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación o ortuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados de Real órden

Art, 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estimeconvenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio, militar se verificará
con los individuos de las clases de tropa
que, cumplido su empeno, quieran voluntariamente continuar en el servicio,
sentando otro nuevo en los terminos y
con las condiciones que se determinarán
en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años,
dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará
el tiempo que les falte para cumplirlo.
A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán
licenciados del ejército, y á falta de estos
últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán
licenciados del ejército, y á falta de estos
últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren
servido sin nota alguna desfavorable,
aceditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren a continuar o ingresar de nuevo en el servicio serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor nú-mero de años, y en igualdad de estos los que reunar informes mas favorables. Los mozos que se alistaren volunt rios acre-ditaran sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delifo. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se esceptúa de esta áltima regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el estranjero cuando la campana esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete, y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente : Alvencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se esceptúan de esta regla el cuerpo de Guarcia ervil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y companias sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 anos, cuan-do à juició de sus Gefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 48. M Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército. Guardia civil y à la infanteria de Macid na para continuar en el servicio, le dará derecho:

Art, 12. Será colligacion del Connectia en que principie el plazo, y al de 400 presentar todos los años una Memo-

Por dos años al de 400 y 1000 duno Por tres años al de 500 y 1800 my Por cuatro años al de 600 y 2600. Por cinco años al de 700 y 3600. Por sets años al de 800 y 4600. Por sete años al de 900 y 3800.

Per ocho anos al de 1000 y 7000. abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquietra que sea el plazo de estos empeños disfirutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

go al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 à los que confinúen en el; y para que puedan ser efectivas no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase à provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aqui se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses, solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevosu carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podra admitirse á unos y a otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho anos. Pero si los mozos al contraer su empeno

no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas
edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo;
cesarán cuando esto suceda en el goce
de todas las ventajas de su empeno. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente el en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por ol cuatro, cinco, seis, siete y ocho anos dará derecho à un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se estab ece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad a los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirà la segunda mitad hasta que justifique haber quedado tibre de aquella respon-sabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén o no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar-se por otra gracia, ni serán en caso algu o s cuestrables: ellas, sin embargo, esfarán sujetas á las afteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sas entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 25. Todo individuo de los empenados para la continuación ó ingreso
en el servicio, que vencidos los plazos
respectivos en que debe recibir, alguna
cantidad por razon del premió pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en
calidad de depósito el todo ó una parte
deferminada de dicha cantidad, puncibirá, cobrándolo por trimestres, un interés
de 3 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verifi-

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos à premio pecuniarib y asciendan à oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y
cualquiera de los enganchados y reengaschados que se les destine al de Carabineros del reino ó à otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus
cuentas, percibiendo al ascender ó ser
trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustandose por fin del mes en que

ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en
acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendran
derecho á la totalidad del premio pecucuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendran tan solo á la
parte del premio que corresponda al
licence realmente servido.

t iempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo de recho à la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo à sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda o padres del finado.

ó padres del finado.

Fuera de estos casos, sí el fallecimiento ocurre en función de Guerra o de
resultas de heridas recibidas en actos del

e ballaren nun libres de responsable servicio se considerara devengado todo el tiempo del empeño, para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion, la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraera el derecho

al tiempo servido, Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el articu lo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo of dec .81 Just la go and

de redencion, como anos o fracciones del ano hayan estado en las filas por el nú-mero que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase

contra ados hasta el dia continuarán sujetos à las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 50. Quedan derrogadas todas las

insivamente, et abend du tiempe erigi

disposiciones vigentes en la parte que se opongan à lo dispuesto en la presente lev

ley. Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios o elucidades un o glamentos necesarios o elucidades de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compa

Está conforme con el testo de ambas leves. Madrid 20 de febrero de 1864.-El Teniente general Vocal-Gerente, Francis-

dores, y otros dos de libre eleccion del

o sean mag úblis al objelo do esta fus-lucion. El cargo de Consejero será gra-

delegar sus funciones en uno de les

SESTA SECCION.

nado, por una guerra nacional contra el | de responsabilidad personal de la quinta, Art. 9.º Los Vocales de la clase de -oughion de side le DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA demendada de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del comp seis meses, en cuvo caso et tiempo de luiso, y la outrament los de la res-abono que tuvalent el constitució sur- y si el mosa no estaviere libre de la resto of tiompo que dure su diputacion, seis

pousabilidad de la quista, no perelbira RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas. en el mes de setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con espresion de su importe, causantes 6 herederos à quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado. Odosquel la sust .01 .11A rio de los assisticos. Hoyarda la real y cos guarra, o canado el Colores el PROVINCIA DE MADRID TOLOR DE PROVINCIA DE MADRID TOLOR DE PROVINCIA DE MADRID TOLOR DE PROVINCIA D seru-ile un reut ultrio en todas las armas

one- I o institutos dut ejercitos Cinardia civil é

primer empeno podra admitirse otro

Número le salida de las facturas.	Su limporte.	Causantes Pechas Manager de la Apoderados de la Pechas Manager de la Pec
12.567 104.940 105.421	13.704,12 115.731,85 16.604	Doña María Ruiz D. Juan G. Ruíz
-VB inhou di	ALL ALL A	CENTRO DE MARINA OP REIORE I DEL MARINA DE REIORE EL SE SERVICE DE RECORDE AL SE
41.055 113 114 125 129 139 45.154 105.755 105.459 461	1.759 06 1.702,32 1.739,06 2.010,32 545,09 1.724,25 966,28 16.159,41 3.889,23 1.015	D. Manuel Santos. Antonio Ramon. Santiago Rodriguez. Salvador Santos. Juan R. Saavedra. Joaquin de Vega. José Canadell. Gerónimo Ocampo. A. Sanchez y Compañía. Salvador Varela. Jidem. Jid
o o mun parle	her lo offend	a strain and the man all the man parts . Por CARRAS DE GUERRA, a parts of the man all th
105.419	3.584	D. Juan Gomez Galves El causante
-ilaligus essite		CENTRO DE HACIENDA 1811 - Oblo obtenina post della collectione
105.462	2.066	D. Eusebio Morales El causante
-85 (discional	Los sargento de Aristonio po	CENTRO DE FOMENTO. sobradir y out of obot no midutat rate of sections
74.487		D. Julian G. Valenzuela D. Francisco J. Garcia
Madrid 1.°	de febrero de	1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.° B.°: P. S., Ciudad.

hingras del relativ a otto due bosa re-duite par la via de les quintes, perde-ran sus derachos y se les liquidards sus PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita y flama por término de diez dias, a don Juan Uriete y don Benito Salos Pelayo, vecinos de Madrid, viajeros lesionados en el descarrilamiento de un tren en la via de Toledo próximo à Castillejo, el dia 1.º de marzo de 1863, para que se presenten à declarar en la causa que se sigue con tal motivo, apercibidos que de no hacerlo, les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon à 7 de marzo de 1864.—L. Cayetano Ruiz.—Por su mandado. Nicolás Segovia

dado, Nicolás Segovia.

sea cualquiera la causa que lo origine. L'asculea not completo à sus legitimos partes per para la completo de sus legitimos partes per la completa de la company de la company. abniv do de Alcalá de Henares. pinesto

plaza á Antonio Prada, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos y defenderse en la causa que se le sigue por lesiones à Marcelino Perez; pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuició que hava lugar, y procederá en la causa con-

or house, sold a comment of the comment of the comment of the light of the comment of the commen

forme á derecho. Dado en Alcalá de Henares á 7 de marzo de 1864.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez,

Juzgado de primera instuncia del parti--oug shang do de Sariñena.

ientos y cabos, desunos de trasourrido

Don Mariano Lafita, Juez de primera instancia dei partido de Sarinena. JaA

Por el presente, se cita, llama y em-plaza por segundo edicto y pregon, à Juan Sarrate y Marco, de veintiseis años de edad, sollero, natural de Villa-Don Nicolás de Haedo, Juez de primera nueva de Sigena, residente en Madrid, manco del brazo izquierdo, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado y causa que se sigue contra desde el primer dia de junio de 1865. Pro el presente se cita, llama y emento de nueve dias, se presente en este juzgado y causa que se sigue contra cho á reclamar agravios.

el mismo y otros, sobre sustraccion de carbon de la propiedad de don Pablo Uson vecino de Huesca, pues si asi lo hiciese, vecino de Huesca, pues si asi to inclese, se le oirá y guardarà justicia en lo que la tenga, y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sarinena á 28 de febrero de 4864.—Mariano Lafita.—D. S. O.,

CAPITULO SECULIVEO

Joaquin Navarro, Secretario.

AYUNTAMIENTOS. enganeben

gagommen por un persono un vono unos, lentro de los seis meses differen del com-Alcaldía constitucional de Velilla de San er trampo que les cinotina para framphillo. A falta de unos y olcos en número has-

Se halla de manifiesto por 15 dias, desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia, las modificaciones que el amillaramiento de esta villa ha sufrido en la formacion del apéndica para al año apprenisso esta regira dice para el año económico que regirá desde el primer dia de julio de 1864 al último de junio de 1865. Pueden los contribuyentes pasar à la secretaría, pues trascurrido dicho plazo no tendrán derecho á reclamar agravios.

Vellila 8 de marzo de 1864. Marimo del Campo.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra, TIAIM ODDITAR

Los contribuyentes por inmuebles de este distrito municipal que hayan esperimentando variacion en sus riquezas, se servirán presentar relaciones juradas en servirán presentar relaciones juradas en la secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1864 á 1865, pues de lo contrario ó de no verificarlo, les parará al tecróficio que hava lugar. el perinicio que hava lugar. Cabanillas de la Sierra 8 de marzo de

1864.—El Alcalde constitucional, Fran-cisco Mardones.—El Secretario, Lucas Esgueva. er les bijassportas miseral ce modercan en el ejercito.

PARTE NO OFICIAL. contas formalidades prescritas en ganc-

ANUNCIOS.

MALANOCHE Y CAROLINA.

Sociedad especial mineral.

La Junta directiva de esta Empresa, en sesion celebrada el dia 5 del actual y habiendo cumplido con lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, ha declarado la caducidad de lasac-ciones núms. 74, 75, 76 y el 1.°, 2.° y 5.°, cuartos de la 77 que poseia la Sociedad Española, por falta de pago de dividendos que dando las láminas de las citadas tres acciones y tres cuartos, nulas y de ningun

valor y electo.

Lo que se pone en conocimiento del público à los efectos oportunos.

Madrid 10 de marzo de 1864.-El Presidente, A. F. Cruz .- 169

hagen bu have determent, cushing ac-LA CONQUISTA DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado el accionista deesta empresa don Francisco Ramirez, poseedor de la accion de pago núm. 34, à sa-tisfacer lo que adeuda por dividendos ra-sivos vencidos, sin embargo de los tres requerimientos hechos al mismo con arreglo à la ley de sociedades mineras, publicados en el Boletin Oficial de esta provincia delos dias 50 de mino, 51 de julio y 19 de agosto del año último, la Junta directiva en sesion celebrada el dia 26 de febrero último, ha acordado quede amortizada y fuera de circulacion la espresada accion, sin perjuicio de hacer la re lamacion que proceda contra el don Francisco Ramirez por

La Junta directiva lo pone en conoci-miento del interesado y del público por medio del presente, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia.

Madrid 11 de marzo de 1864.—De ór-

den de la J. D .- El Secretario interino, Bomingo Prior . #162.h ad ann da kjoog of la se hara pracisamente con un mes de

salerioridad al disedel surfecial que se LA RICA MALAGUEÑA,

Sociedad especial minera.

asionabusqui eus y soliabqui ob laren La Junta directiva, en sesson gelebrada en el dia de aver, acordó requerir por pri-mera vez al socio don Francisco Montano, por dividendos pasivos que debe de su ac-ción núm. 199, girados con la debida au-torización, importantes rs. vn. 590.

de la provincia con arreglo al art, 21 de la ley de 6 de milio de 1859.

Madrid 8 marzo de 1864. P. A. de la Junta. - El Secretario, José Maria Roda-Art :631 Este Consejo administraria

15 doi Emtor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, calle del Almirante, mem. 7, MADRID: 1864.